

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **180**

Fecha: 03/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200037800	Ordinario	DIEGO LUIS SALAZAR CALLE	INDUSTRIAS COLDESA LIMITADA	Auto que fija fecha audiencia Para el día miércoles 5 de Octubre de 2022 a las 9:30 am	02/11/2021		
05266310500120200043800	Ordinario	MARITZA BUSTAMANTE BETANCUR	PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA EL DESARROLLO AMBIENTAL (PREAMBIENTAL)	Auto que admite reforma a la demanda	02/11/2021		
05266310500120210046400	Ordinario	JHONNY ENRIQUE REYES PEREZ	SOCIEDAD SEGURTEC LTDA	El Despacho Resuelve: No repone auto que Admite Reforma de Demanda	02/11/2021		
05266310500120210055800	Ordinario	MARIA CLAUDIA VELASQUEZ CARDENAS	COLPENSIONES	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar AG	02/11/2021		
05266310500120210056000	Ordinario	BETTY MARLENY PAEZ GUTIERREZ	PORVENIR S..A	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar AG	02/11/2021		

FIJADOS HOY **03/11/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00378-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Noviembre Dos (2) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor DIEGO LUIS SALAZAR CALLE, en contra de la Sociedad INDUSTRIAS COLDESA LTDA. para el día MIERCOLES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la demandada, INDUSTRIAS COLDESA LTDA, al Abogado JOSÉ HUMBERTO ESCOBAR NARANJO, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.146 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de CURADOR AD LITEM.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	818
Radicado	052663105001-2020-438-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	MARITZA BUSTAMANTE BETANCUR
Demandado (s)	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS – MUNICIPIO DE ENVIGADO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial precedente, el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, regula lo concerniente a la reforma a la demanda en los siguientes términos:

“(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Una vez revisado el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se observa que el mismo se encuentra dentro del término legal, por lo que la solicitud es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado,


RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE LA REFORMA a la demanda.

AUTO INTERLOCUTORIO 15 - RADICADO 2020-438

SEGUNDO: Se CORRE TRASLADO a la parte demandada de la reforma a la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles o diez (10) días hábiles si hay un nuevo demandado, para que procedan a contestar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N° _____ en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día _____ de _____ de 2021.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

RADICADO. 052663105001-2021-00464-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Noviembre Dos (02) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al Recurso de Reposición interpuesto en contra del Auto que admite la reforma de la Demanda, el Despacho se sirve manifestar lo siguiente.

Si bien en las Consideraciones del Auto que admite la reforma a la demanda, hubo un pronunciamiento de más basado en conceptos legales consagrados en el Código General del Proceso, al cual se hace remisión expresa en asuntos no contemplados en el C.P.T. y S.S., y ello respecto a las nuevas pruebas que se incluyen en la reforma a la demanda, tales como los Exhortos y comparecencia de un Perito para la Audiencia programada en la fecha 16 de Noviembre de 2023, se recuerda que éste no es este el momento oportuno ni procesal para decretar que pruebas son o no procedentes, es decir, no se ha surtido el Decreto de Pruebas.

En otras palabras, la Audiencia Obligatoria de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, es el momento procesal en el que el Director del Despacho decreta las pruebas que considere viables, pertinentes y conducentes frente al caso en estudio, es decir, si los exhortos y la comparecencia del perito, se invocaban para la Audiencia ya calendada, acceder a ello no es posible porque no se ha surtido la etapa de decreto de pruebas en el proceso, pero si las mismas son para dejar a Consideración del Juez, para que las tenga presente y decrete o no en la Audiencia, estarán en estudio para ser decididas en la audiencia de que trata el artículo 77 Del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes no.

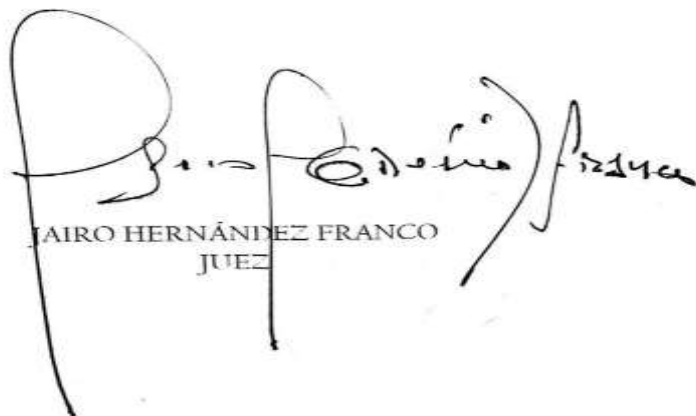
AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-464

Si el Despacho las aprecia fundamentales las Decretará y serán indispensables en la Audiencia de trámite y Juzgamiento su exhibición y comparecencia.

Sea esta la oportunidad, en la que esta Judicatura indica respetuosamente que la Audiencia de Conciliación, tiene varias etapas procesales, tales como Conciladora; en la que se pretende poner fin al proceso mediante un acuerdo entre partes, Saneadora; con el fin de eliminar todo vicio que afecte la validez y eficacia del proceso, Fijación del Litigio; con el propósito de eliminar toda actuación impertinente, y Decreto de Pruebas u Ordenadora; en la que se clarifica el objeto de las pruebas y se toman las medidas necesarias para su práctica.

Conforme a lo anterior, el Despacho no repone el Auto que en su parte resolutive ADMITE REFORMA DE DEMANDA.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	816
Radicado	052663105001-2021-00558-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	MARIA CLAUDIA VELASQUEZ CARDENAS
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá realizar una valoración razonada de la cuantía, indicando a que valor asciende cada una de las pretensiones, de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.L Y S.S, por cuanto la misma es necesaria para determinar con precisión el trámite que debe dársele al proceso, según sea de única o primera instancia.
- Deberá adecuar el acápite de hechos, por cuanto los numerales 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 contienen fundamentos de derecho y apreciaciones jurídicas de parte, para las cuales existe un acápite independiente.
- Deberá indicar el correo electrónico de la demandante y la demandada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá adecuar el poder, indicando en él la dirección de correo electrónico del apoderado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	817
Radicado	052663105001-2021-00560-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	BETTY MARLENY PAEZ GUTIERREZ
Demandado (s)	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y PORVENIR S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la constancia de la prenotificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020.
- Deberá adecuar el poder, indicando en él la dirección de correo electrónico del apoderado, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar las razones de la imposibilidad para aportar los certificados de existencia y representación de las demandadas.
- Deberá aclarar la conducencia del medio de prueba solicitado como documentos en poder de la demandada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ